Medellín, 12 de mayo de 2026

Honorable Concejal
**ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA**
Concejo de Medellín
Ciudad

**Asunto:** Concepto sobre la viabilidad jurídica del Proyecto de Acuerdo 081 de 2026 *"Por medio del cual se establecen medidas para prevenir la legitimación de la criminalidad mediante el uso de recursos públicos en el contratación artística y cultural del Distrito de Medellín y se dictan otras disposiciones"*

Atento Saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado interno2026-000-000-0000-5081 del 15 de abril de 2026, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo número 081 de 2026 *"Por medio del cual se establecen medidas para prevenir la legitimación de la criminalidad mediante el uso de recursos públicos en el contratación artística y cultural del Distrito de Medellín y se dictan otras disposiciones"*.

Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que la Personería Distrital de Medellín bajo el deber misional que le asiste y el ejercicio garantista de los Derechos Humanos de toda la ciudadanía, propende por su fortalecimiento y protección, contribuyendo con las distintas autoridades a que se haga un manejo eficiente de los asuntos públicos bajo los preceptos constitucionales que se enmarcan a continuación:

**1. Constitucionalidad:**

El proyecto de acuerdo es materialmente constitucional al desarrollar los principios del artículo 209 de la Constitución Política:

***"ARTÍCULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

*eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

También desarrolla los fines esenciales del Estado, en especial la protección del interés general y la moralidad administrativa, contenidos en el artículo 2° de la misma obra:

**"ARTÍCULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

El objeto del proyecto, orientado a prevenir que los recursos públicos sean utilizados para la legitimación de estructuras criminales mediante la contratación artística, constituye una finalidad constitucionalmente legítima, enmarcada en la protección del interés general y la moralidad administrativa.

No obstante, las medidas que se adopten deben respetar el principio de proporcionalidad, evitando restricciones indirectas o desproporcionadas al ejercicio de derechos fundamentales, en especial la libertad artística y el acceso a la contratación pública.

**2. Competencia:**

La Ley 136 de 1994 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, sobre las funciones de los Personeros indica lo siguiénte:

> *Artículo 178 de la ley 136 de 1994, Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*
>
> *1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.*
>
> *2. Defender los intereses de la sociedad.*
>
> *3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.*
>
> *(...)*

En este contexto, es dable concluir que la Personería Distrital de Medellín, es competente para emitir el presente concepto, en los términos del artículo 28 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente:

> *"Artículo 313. Corresponde a los concejos:*
>
> *1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
>
> *10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*
>
> *(...)*

Así mismo, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece como facultades del Concejo Municipal:

> *ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley"*

De igual manera, el artículo 71 ibídem, señala:

> *ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

Lo anterior, fundamenta la competencia del Honorable concejal **ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA** y del Concejo del Distrito de Medellín, para presentar y dar trámite a la iniciativa, respectivamente.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los concejos no pueden interferir en la actividad contractual concreta ni sustituir la competencia del alcalde en la selección de contratistas, tal como lo abordaremos más adelante.

En el mismo sentido, se debe guardar cuidado para que la finalidad que tiene este proyecto de acuerdo no termine limitando la concurrencia de oferentes, patrocine tratamientos desiguales o funde vulneración del derecho que tienen todas las personas a participar en los procesos contractuales en *igualdad de oportunidades,* conforme lo establece expresamente el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

## 3. Legalidad

El Proyecto de Acuerdo encuentra respaldo en la normatividad vigente por un marco normativo solido en los siguientes términos, no sin antes hacer la siguiente precisión:

La inclusión de una cláusula de terminación unilateral basada en información posterior introduce una causal no contemplada en la Ley 80 de 1993 y demás normas que rigen la contratación estatal, lo cual excede la competencia normativa del Concejo Distrital.

### 3.1. Leyes nacionales relevantes

Ley 80 de 1993: Establece el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definiendo principios, cláusulas excepcionales y reglas contractuales.

Ley 1150 de 2007: Regula la selección objetiva y las modalidades de contratación.

Ley 1474 de 2011: Implementa medidas anticorrupción y promueve la gestión del riesgo.

Decreto 1082 de 2015: Reglamenta la contratación estatal, incluyendo la planeación y análisis de riesgos.

## 4. Pertinencia y Conveniencia:

El Proyecto de Acuerdo 081 de 2026, de acuerdo a su exposición de motivos encuentra conveniencia desde la salvaguarda del recurso público, respeta la autonomía distrital, permitiendo a el Distrito Medellín adoptar medidas específicas para prevenir la legitimación de la criminalidad en la contratación artística y cultural.

Sin embargo, se realizan las siguientes recomendaciones:

Como toda norma jurídica, se presentan riesgos los cuales, deben minimizarse en la creación de la misma, por lo tanto se debe poner especial atención en que no se presente ambigüedad normativa como el caso de los artículos 3, 4 y 6 respecto de

la "información verificable", por cuanto dicho concepto NO define de qué tipo de información, esto es, una fuente (judicial, administrativa, periodística etc), nivel probatorio de dicha información y por ende qué autoridad valida esa información, dejando un margen bastante discrecional para interpretaciones discrecionales, generando inseguridad jurídica e inclusive rayando con la violación al principio de tipicidad administrativa sino se define el origen de la "información verificable".

Lo propio ocurre con la afirmación "análisis del riesgo" en el artículo 4°, sin determinar, qué tipo de análisis, qué parámetros, qué límites y qué estándares técnicos requiere dicho análisis del riesgo, ocasionando que cada entidad pudiera aplicar criterios distintos y dispersos, abriendo la puerta, bien a la inocuidad de del precepto o a la arbitrariedad de su cumplimiento.

Cláusula abierta de Terminación contenida en el artículo 6°, pues con dicho precepto genera una ambigüedad crítica, por cuanto no exige sentencia ni define procedimiento, permitiendo poner en riesgo la responsabilidad no solo de la ejecución propia del contrato, sino además la responsabilidad del servidor público, en igual sentido, la inclusión de una cláusula de terminación unilateral basada en información posterior introduce una causal no contemplada en la Ley 80 de 1993, lo cual excede la competencia normativa del Concejo Distrital de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad legislativa le corresponde únicamente al Congreso de la República, en cumplimiento a los dispuesto en la Constitución Política de Colombia, artículo 114 y según el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 5 de 1992, en su orden:

> ***ARTÍCULO 114.*** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*
>
> *2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

**5. Conclusión:**

El proyecto de acuerdo es constitucionalmente viable en su finalidad y pertinencia desde el punto de vista de la política pública.

Sin embargo, presenta riesgos de legalidad que deben ser corregidos, en particular evitando la creación de requisitos adicionales de participación y nuevas causales de terminación contractual.

Se recomienda ajustar el articulado para garantizar su plena compatibilidad con el régimen de contratación estatal.

Se otorga respuesta a la respectiva consulta, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín.

Atentamente,

**MEFI BOSET RAVE GÓMEZ**
Personero Distrital de Medellín

| Responsable: | Nombre y cargo | Firma |
|---|---|---|
| Proyectó: | Sandy Catalina Gil Abogada-contratista | |
| Revisó y aprobó: | | |